PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 034-2023-SCON-00990, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos números 235/2024 y 236/2024, de fechas 08/02/2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de razones sociales Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2023-SCON-00990, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurridas, razones sociales Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El Magdo. Édynson Alarcón no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sustentada en que en fecha 26 de septiembre de 2019 se produjo un accidente eléctrico en el que el hoy recurrente recibió una descarga eléctrica que le causó quemaduras en un 5 % de la superficie corporal de su cuerpo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SSEN-00990, en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; y **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a quo*, rechazar dicho recurso, por medio de la

sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante el acto de emplazamiento núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], en su domicilio [redacted], provincia Santo Domingo, y en ocasión de su traslado, dicho curial hizo constar lo siguiente: "…LE HE NOTIFICADO a mi requerida: ÚNICO: EL DEPOSITO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y EL INVENTARIO DE LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS, POR ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 04/09/2025. Y para que mi requerida la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) en su ya indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia fiel y exacta del presente acto, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (02) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mi en original y copia. CERTIFICO Y DOY FE".

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, lo siguiente: "…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta corte de casación en la forma correspondiente, sino que se limita a notificar el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la norma, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1521/2025 ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta corte de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1521/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00184,

SCJ-PS-26-0874
Exp. núm. 034-2019-ECON-01258 (2025-R0941759)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*